



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.V.R., en nombre y representación de M.D.S.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 368/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado por una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo la condición de interesada en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, de acuerdo con el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, como establece el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación de la lesionada, en el que alega que el día 25 de abril de 2010, sobre la 01:45 horas, mientras caminaba en dirección a su domicilio, en el pasadizo en el que confluye la Avenida Islas Canarias y la calle Pintor Rivera, sufrió una caída debido a la existencia de un foco de luz en mal estado de conservación. Como consecuencia, en la mañana del día de la caída, la lesionada se trasladó al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, diagnosticándosele fractura cuello húmero, y recibiendo tratamiento de rehabilitación con inicio el día 26 de julio y el alta el 22 de septiembre de 2010.

2. El procedimiento se inició con la presentación del citado escrito de reclamación formulado en fecha 18 de mayo de 2010. La afectada acredita el accidente acaecido con los documentos que acompañan al escrito de reclamación, entre otros: partes médicos, reportaje fotográfico, croquis del lugar en el que acaeció el hecho lesivo.

3. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado al efecto no se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

4. En fecha de 29 de junio de 2012, se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento ha sobrepasado el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP. Ello no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme al tenor literal del art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido estimatorio, al considerar el órgano instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños soportados por la interesada. Así, el Instructor del procedimiento fija el *quantum indemnizatorio* en la cantidad que asciende a 9.386,34 euros.

2. En el caso que nos ocupa la veracidad del daño alegado no se pone en duda, pues los documentos obrantes en el expediente acreditan el hecho lesivo por el que se reclama. Particularmente:

a) Parte de servicio de la policial local, folios 64 y 65, mediante el que se comunica que la autoridad actuante solicitó al servicio público que señalizase con un cono el foco roto y hundido que produjo la caída de la afectada.

b) Informe Técnico de estado de vías públicas, folio 47, mediante el que se acredita el mal estado de conservación de varios focos al haberse practicado los oportunos rellenos en los mismos.

c) Declaración testifical, folio 72 y siguientes. El testigo presencial coincide con la persona del representante legal de la afectada. Asimismo, aunque no tenga relación de parentesco con la interesada, viven en el mismo edificio existente en la Av. Islas Canarias, por lo que son vecinos. Sin perjuicio de lo anterior, no se pone en duda la veracidad de las declaraciones manifestadas por el testigo al realizarlas bajo juramento, en la que dice que el foco causante de la caída estaba en mal estado y su luz deslumbraba.

d) Escrito de Valoración realizada por la compañía de seguros M., S.A., folios 77 y siguientes, mediante el que fijan que la cantidad a indemnizar asciende a 11.626,95 euros.

3. Es competencia del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife mantener las zonas peatonales en condiciones óptimas para que garanticen la seguridad de sus usuarios. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, pues se observa en el reportaje fotográfico y se acredita mediante el informe técnico el defecto existente en la vía, por lo que la Corporación Local concerniente no cumplió con su deber de velar por la seguridad de los viandantes. En este punto el servicio público no atendió correctamente su función de mantenimiento de las vías. Puede, pues, afirmarse que el servicio ha sido deficiente, lo que produjo el daño, por lo que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ha de responder pues el defecto existente en la vía causó la caída soportada por la lesionada.

4. Por lo demás, la cifra indemnizatoria resultante de la valoración y cuantificación (art. 141.2 y 141.3 LRJAP-PAC), se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.